Pleyto que sea fecho por fuerza, ò por miedo, quel tengan preso, ò que tema muerte, ò otra pena de su cuerpo, ò deshonra, ò pérdida del haber, ò otras cosas semejables, no vala: ni ninguna otra carta que sea fecha sobre tal Pleyto, no vala: salvo Pleyto que se faga en prision derecha.

Ley V. - Como no puede home obligar en pena asi, y á sus personas en Pleyto que faga (2).

Ningun home en Pleyto que faga, no pueda su persona, è todas sus cosas meter en pena, si el Pleyto que ficiere no guardáre. Ca cosa es desaguisada, que por una deuda que deba home, pierda toda su buena, è su persona: mas quando alguna pena quisiere poner en algun Pleyto sobre si, no la ponga mayor que manda la Ley del titulo de las penas, è si de otra guisa fuere puesta, la pena no vala, ni el Pleyto: salvo si el Rev mandare meter mayor pena'en el Pleyto, que no manda

Ley VI. - Que no vale Pleyto que es defendido en derecho, en la pena puesta en él (3).

Quando Pleyto alguno es fecho sobre cosa que no puede ser, y es pena puesta en él; ò si se prometió por pena, por facer cosa que es defendida en derecho, que se no deba facer, ni tener: ò si es Pleyto leido, è nescio, tal Pleyto no vala, ni la pena que fuera puesta sobre él.

Ley VII. - Quales personas son las que no pueden facer Pleyto alguno, ni vale (4).

Si algun loco, ò desmemoriado ficiere Plevto, mientra duráre la locura, en el tal Pleyto como este, no vala: mas si en algun tiempo cobráre su sentido, è su sanidad; el Pleyto que ficiere en tal tiempo, vala; maguer, que despues torne en la locura. Otrosi mandamos, que los que son de menor edad de catorce años, no puedan facer ningun Pleyto que sea de su daño: mas si ficieren el Pleyto que sea de su pro, no sea desfecho por aquella razon porque fizo Pleyto en tiempo que no era de edad cumplida.

(1) Concuerda con esta Ley, la Ley 28. de la 5. partida, tit. 11. que promesa fecha por fuerza, ó engaño, no vale; ni el que la bace es obligado á la pena; pero si pagase por virtud de esta obligación, no puede repetir lo que paga. Concuerda la Ley 5. tit. 5. é la Ley 11. tit. 4. é la Ley 14. tit. 14. de esta partida: é la Ley 13. tit. 2. 4. part. é la Ley 14. tit. 8. de la 5. part.: é la Ley 37 de la dicha 5. partida.

(2) La Ley del estilo, que es 247 declara esta Ley, que se estienda, que pena no se pueda poner mas del dos tanto. E si es pleyto de dineros, ó de otra cosa, puedese poner nena hasta el dos tanto, é no

dineros, o de otra cosa, puedese poner pena hasta el dos tanto, é no mas. Ela Ley 216, del dicho estilo declara, que si fuere puesta pena convencional de cada dia, que la pena ha lugar, aunque sea dada

sentencia, hasta que pague realmente.

(3) Concuerda con esta Ley, la Ley 21. de la 5. partida, tit. 11. E (3) Concuerda con esta Ley, la Ley 21. de la 5. partida, tit. 14. E la dicha Ley pone, que si se prometiese cosa cierta, así como caballo, ó mula, la qual fuese muerta quando la promision se hizo, en tal promision no vale, ni es obligado el que lo prometió à dar aquello, ni otra cosa por ello. E concuerda la Ley 22. de la dicha partida, que habla de las cosas sagradas: é concuerda la Ley 31. del dicho tit. hablando en promision de usura: é vey la Ley 38. del dicho tit.

(4) Concuerda con esta Ley, la Ley 4. de la 5. partida, tit. 11. é concuerda la Ley 5. de la dicha partida, que pone, que lo mismo.

concuerda la Ley 5. de la dicha partida, que pone, que lo mismo que es en los locos, es en los pródigos, despues que tienen guarda-dor: é les es probibido, que no vendan, ni usen de sus bienes.

Ley IV. - Como todo Pleyto fecho por fuerza, ó miedo. no vale (1). | Ley VIII. - Como Pleyto que face fijo ó fija estante en poder del padre, no vale (5).

> Si padre ò madre tubieren fijo ò fija en su poder, si le ficiere facer Pleyto alguno de deuda, ò de conocencia, ò de otra cosa qualquier, tal Pleyto no vala; maguer los fijos sean de edad cumplida: mas despues que los fijos salieren de su poder del padre, ò de la madre. ò estando con ellos fueren casados, y tubieren su casa de partida, è recauden sus cosas por si, si hobieren edad de veinte y cinco años, é ficieren Pleyto con su padre, ò con su madre, ò con uno dellos, tal Plevto vala. Y esto vala en los fijos varones: ca Pleyto que haga fija por casar, quier sea en cabello, quier viuda, si ficiere el Pleyto con el padre, ò con la madre, ò con el uno dellos, no vala; maguer que haya veinte y cinco años: è si fuere casada, è otorgare el marido, el Pleyto que ficiere, vala.

TITULO XII.

DE LAS COSAS QUE SON EN CONTIENDA.

Ley I. — Que la cosa litigiosa no puede ser vendida (6).

Ninguna cosa que sea metida en contienda de juicio, no pueda ser vendida, ni enagenada, ni traspuesta del lugar donde es à otro, fasta que sea librada porjuicio, ò por avenencia; y el que contra esto hiciere, peche la tercia parte de la válida de la demanda : la meytad al Rey, è la otra meytad al Alcalde ante quien fuere el Pleyto: è sobre todo esto peche à su contendor las costas, y los daños que rescibió por este engañamiento.

(5) Concuerda con esta Ley, la Ley 6. tit. 11. de la 5. partida; la qual Ley habla en les fijos, y en les siervos : en las quales está la misma prohibicion, que en los fijos ; y en quanto á los siervos, pone ciertos casos, en que vale promesa entre el señor, y el siervo, y entre ciertos casos, en que vale promesa entre el señor, y el siervo, y entre el padre y el hijo. Limita esta Ley en los bienes Castrenses. vel quasi, en los quales se puede hacer obligacion entre padre, é fijo. Concuerda en este articulo con esta Ley, la Ley 15. de la 4. partida, tit. 17. que largamente habla del peculio castrense, vel quasi. E la Ley 14. del dicho tit. pone, si el hijo puede traber al padre à juicio, ó cómo, y en qué casos: y del poderio que han los padres en sus fijos, y en sus bienes. Vey por todo el tit. 17. de la 4. partida.

(6) Concuerda con esta Ley, la Ley 15. de la tercera partida, tit. 7. que manda, que despues que alguno fuere emplazado, si enagenare aquellos bienes sobre que se fizo el emplazamiento; la venta, ó enagenacion no vala: é los bienes sean bueltos à aquel que enagenó: é

genacion no vala : é los bienes sean bueltos á aquel que enagenó : é sea obligado de estar á derecho sobre ellos : é demas, el que los vendió, peche otro tanto de lo suyo, por el engaño que fizo, é sea de la Cámara del Rey: y el comprador, si supo el engaño, pierda el precio que dió: é si no sabia el pleyto, debe cobrar sus dineros que dió, é bolver los bienes que habia comprado: y el vendedor que lo engaño, la bada da manda el precio que dió de de cobrar sus dineros que dió, é bolver los bienes que habia comprado: y el vendedor que lo engaño, e ha de dar, é pagar quanto montase la tercera parte del precio de los bienes : é las otras dos partes son para el Rey : é la misma pena ha lugar, si los tales bienes litigiosos se trocasen, ó cambiasen, ó se diesen en donadio à alguna persona: sobre la qual la dicha Ley 15.
dispone copiosamente. Item, la Ley 14. del dicho tit. é partida, pone
tres casos: en los quales los bienes litigiosos se pueden vender, ó
enagenar: é la Ley 15. de la dicha tercera partida manda, que si antes que la citación se faga, el poseedor maliciosamente, sabiendo que los bienes le quieren pedir, los vendiere, ó enagenare maliciosamente en otro mas poderoso, ó reboltoso, dando mas duro adversario; que en tal caso sea en alvedrio, y escojencia del demandador, pedir los bienes al que primero los tenia, ó al que eu ellos succedió: é puede pedir los tales bienes con los daños, é menoscabos, que sobre ello se le recrecieren: é la Ley 17. del dicho tit. concuerda con esto, é con la Ley 13. é yeu la Ley fanal del dicho tit. la Ley 13. é vey la Ley final del dicho tit. que pone un caso en que los bienes litigiosos se pueden vender, ò enagenar.

Ley II .- Qué pena debe haber el que enagena la cosa demandada I en juicio, ò la toma à su contendor (1).

Despues que alguna cosa fuere metida en juicio, ò en contienda, quier sea mueble, quier sea raiz, si aquel que la demanda la diere, ò la enagenáre ó la tomáre por fuerza, è en otra manera, por quitar la tenencia à su contendor, ante que la venza por juicio; y el Alcalde que hobiere de juzgar el Pleyto, faga gela tornar à aquel que la tenia primero: è si el demandador algun derecho habia en la cosa, pierdalo, y el que la cobró, no responda mas por aquella cosa: è si ningun derecho no habia en la cosa, dé otra tal cosa como esta, ò el precio que valía à su contendor, à quien fizo el tuerto;

(1) Tit, 34. lib. 11. N. R. on beach soule sol sohol v .

porque entró, ò fizo la cosa entrar que otro tenia, ante que la ganase por juicio.

Ley III.-Del que toma la cosa que está en contienda de juicio, la debe tornar.

Quien la cosa que es metida en contienda de juicio, rescibiere en ninguna manera, sabiendo que era en contienda, sea tenido de responder, è de facer derecho á aquel que la demanda, asi como era tenido aquel de quien la rescibió. de la madamphiyase na na ramot, cast

Ley IV.—Del mandado que enagena la cosa pedida en juicio.

Si alguna cosa fuere metida en juicio, è aquel que la tuviere la enagenáre ante que sea librada por juicio, ó por avenencia, en poder del demandador sea todavia de la demandar à aquel que la enagenó, ò aquel que la rescibió.

Law Playing he designed on vacery mi ble, as come sobrediche as en esta bay. Y magne

DE LOS JUICIOS ANTE QUIEN DEBEN SER DEMANDADOS.

Ley I.-Como adonde alguno cometió el delito es obligado de responder el demandado (1).

Todo home que se mudáre so algun señorio, y hiciere, y algun hecho malo, porque deba haber pena de su cuerpo, ò de su haber; y pasáre à morar à otro señorio, alli responda, y alli tome juicio ante aquel Alcalde, en cuya tierra fue el fecho: y no se pueda escusar, porque fue à morar à otro lugar.

Ley II.-Ante quien debe ser convenido el reo por el demandador. (2).

Si algun home ficiere demanda à otro sobre casa, ò sobre viña, ò sobre otra raiz qualquier, ante aquel Alcalde demande do es la raíz: asi como de bestia, ò otra cosa mueble, ante aquel Alcalde le demande, do es morador aquel à quien demande: è si por aventura en otro lugar, do no es morador, emprestamo ficiere, ó Pleyto, por alguna cosa, y no le cumplió: si el deman-

(1) Vey para entendimiento desta Ley, la Ley 28. del estilo, que (1) Vey para entendimiento desta Ley, sa Ley 25, del estato, que pone, que si el emplazado no paresciere despues que le está puesta la demanda, y el Pleyto es contestado, cómo se ha de proceder contra él: é vey la ley 47. del dicho tit. que declara: que esta Ley ha lugar, caso que se presente ante el Rey, si expresamente dello su Alteza no le hiciere merced: y en tal caso no es obligado à parecer, vey la Ley 52. de la 5. partida, tit. 2. que cumplidamente declara esta Ley — Tit. 4 lib. 44 N. R.

Ley. — Tit. 4. lib. 11. N. R.

(2) Concuerda con esta Ley, la Ley 32. de la 5. partida, tit. 2. que pone 14. causas, por las quales puede uno ser de la jurisdiccion de otro. Vey la Ley 16. é 17. é 18. é 19. é 20. é vey la Ley 21. de la dicha 3. partida, que pone, cómo las cosas muebles que se ponen en juicio, se han de exhibir, é la pena de aquellos que transportan los bienes que les están pedidos.

TITULO I. | dador lo halláre en el lugar do fue fecho el emprestamo, alli pueda demandar si quisiere, y el otro no se pueda escusar que le no responda, porque diga que no es alli

> Ley III.-Como el señor debe responder por su siervo: é como no lo puede acusar al señor (3).

Si el siervo de algun home hobiere demanda contra otro home qualquier, ò otro ome contra él, el señor del siervo sea tenido de demandar ò de responder por él, è no le desampare el siervo. E si fuere siervo pleyteador, él mismo pueda demandar, y responder por él; salvo si fuere cosa por que deba morir, ò perder miembro; y en tal caso el señor pueda demandar por él, si quisiere; y siervo ninguno no pueda acusar à su señor, si no fuere de cosa que sea contra señorío del Rey: è si siervo ficiere deuda, ò fiadura, sin mandado de su senor, ni él ni su senor no sean tenidos de responder por ello; salvo si fuere siervo, que compre y venda por mandado, ò por consentimiento de su señor. E toda cosa que ficiere el siervo por mandado de su señor, el señor sea tenido por ello de lo pechar, è toda cosa que el siervo ganàre, todo sea de su señor; è si el señor franqueare su siervo sin precio que él dé, v el fran-

(3) Concuerda con esta Ley, la Ley 8. de la 3 partida, tit. 2. que pone lo mismo que esta Ley, que el siervo no pueda estar en jui-cio con su señor, ni con otra persona; pero que el señor es obligado à responder por él; é la dicha Ley pone ciertas causas, en las quales el siervo puede estar en juicio con su señor, ó con otras personas: é vey la Ley 9. del dicho tit. que pone otras causas, en las quales puede estar en juicio el siervo; é lo mismo que es de los siervos, es de los criados, y sirvientes, que no pueden à sus señores traher à juicio, salvo en ciertos casos: es la Ley 6, de la 3 partida, tit. 2. é la Ley 5. es de la muger con su marido del mismo tit. que manda, que entre el marido é la muger no haya Pleyto, salvo en ciertos casos.

queado muriere sin hijos legitimos, è sin manda, aquel que lo franqueó, ò sus herederos, bayan toda su buena : è si el que fuere franqueado sin precio, ficiere deshonra à su señor que lo franqueó, ò à qualquier de sus herederos, ò lo acusáre en alguna cosa, salvo en cosa del Señorio del Rey, si fuere testimonio contra él: por cosa que deba morir, ò perder miembro, ò si casáre en su linage, pueda lo el señor que lo franqueó, ò su heredero, tornar en su servidumbre. Esto mismo sea de las siervas franqueadas, salvo ende que casen do pudieren.

Ley IV .- Como el señor es tenido de aducir su hyuguero, ò vasallo, si le fuere algo demandado, ò desmamparado.

Si algun home hubiere demanda contra hyuguero ageno, ò mancebo, ò paniaguado, el señor sea tenido de lo aducir à derecho, ò lo desmamparáre.

Ley V. - Como los Pleytos no deben ser estorvados por voces, ni por revueltas.

Los Pleytos no deben ser destorvados por voces, ni por rebueltas, mas el Alcalde debe mandar ser à una parte à aquellos que no han de ver nada en el Pleyto, Y aquellos, cuyo es el Pleyto, ò sus boceros, deben ser ante él solamente : è si el Alcalde quisiere tomar algunos que oyan el Pleyto con él, ò con quien él se aconseje, pueda lo facer. E si no quisiere, no dexe ninguno trabajar se en el Pleyto para ayudar à la una de las partes, y destorvar à la otra : è si algunos yuviere que lo no quisieren dexar de facer por mandado del Alcalde, cada uno de los que esto ficieren, peche diez maravedis, la meitad al Rey, è la meitad al Alcalde, y demás eche los el Alcalde del juicio habilitadamente.

Lev VI. - Como el Alcalde debe mandar quien razone por las partes, quando son muchos de la una parte, y muchos, ò pocos de la otra (1).

Si sobre una demanda fueren muchos homes, de la una parte, v pocos, ò muchos de la otra, el Alcalde mande, que cada una de las partes dén quien razone por si; y no lo deben todos razonar: mas aquellos que fueren dados de amas las partes, razonen : porque el Pleyto no sea destorvado por voces de muchos.

Ley VII. - Que ninguno no pueda dar su voz à otro mas poderoso que si mismo (2).

Todo home que Pleyto ha con otro, y dá su voz à tener à otro home mas poderoso que si, que por su poder de aquel que pueda apremiar à su contendor, el Alcalde no gelo consienta, y eche lo luego del juicio : è si el poderoso no quisiere salir de juicio por mandado del Alcalde, peche treinta maravedis; los diez al Rey, y los diez al Alcalde, y los diez al contendedor, que es de la otra parte : y demás eche lo el Alcalde del juicio habilitadamente : è todos los otros que no quisieren salir del juicio por mandado del Alcalde, peche cada uno diez maravedis; la meitad al Rey, y la meitad al Alcalde.

Ley VIII. - En qué manera pueden los Comendadores querellar en las vehetrias (3).

Porque los Comendadores de qualquier orden, que son puestos en las baylías, no pueden haber sus mayores para demandar sus derechos, sobre las cosas que pertenescen à sus baylías, y de las cosas que reciben daños, y menoscabos las baylías. Establescemos, que todo Comendador, que fuere puesto en alguna Iglesia por mandado de su señor, que pueda querellar, y demandar en juicio, ò fuera de juicio, fuerza, ò tuerta, quel fagan, y deudas y prendas, y todas las otras cosas muebles, y todos los otros derechos que pertenescen à sus baylías, y à su administracion. Otrosí, mandamos, que el Comendador sea tenido de responder à los querellosos, sobre fuerza, ò tuertos, ò deudas, ò otra cosa mueble, asi como sobredicho es en esta Ley. Y maguer, que los Comendadores no muestren mandado especial de su mayor de las cosas sobredichas. Esto mismo mandamos de los Priores, è de los Administradores que han Priorazgos, ò Administraciones por sí. E si alguno de los Comendadores, ò de los Priores, ò de los Administradores fueren quitados de aquella encomienda por muerte, por mandado de su mayor; el otro que fuere en su lugar pueda demandar, è sea tenido de responder, asi como el otro, en cuyo lugar entró. E porque nos habemos voluntad de guardar las ordenes de pérdida, è de dano que podria acaescer; defendemos, que ninguna de las personas sobredichas, no puedan meter en juicio, demandando, ni respondiendo Villa, ni Castillo, ni otro heredamiento ninguno, sin mandado especial de su mayor, ò con su carta de personería, asi como

TITULO II.

DE LOS MANDAMIENTOS DE LOS ALCALDES.

Ley I.

Todas las cosas que el Alcalde manda facerà algun home, asi como prendar, ò entregar, ò otras cosas que convengan al oficio del Alcalde, è aquel à quien lo mandare, cumpliere el mandamiento del Alcalde. E alguno de aquellos, contra quien fuere el mandamiento demandare à aquel que lo fizo alguna pena por aquello que fizo. Si aquel que lo fizo diere el Alcalde por manifiesto, que ge lo mandó facer, ò si por aventura el Alcalde dixiere que no se acuerda, ò que no gelo mandò facer, y aquel que lo fizo

pudiere probar que el Alcalde gelo mandò facer, no haya ninguna pena, ni sea tenido de responder por ello: mas el otro se pueda querellar al Rey del Alcalde, si pudiere, v el Rey fagale derecho; mas si no probáre que el Alcalde gelo mandó facer, sea tenido de responder por lo que fizo.

Ley II .- Qué pena debe haber el Juez que juzga tuerto por ruego, ò por no lo entender (1).

Si el Alcalde juzga tuerto por ruego, ò por precio que le den, ò quel prometan, ò si mandare quitar alguna cosa à alguno sin derecho, aquel que tiene la cosa por mandado del Alcalde, entreguela à cuya es. Y el Alcalde, porque juzgó tuerto, ò mandó tomar la cosa que no debia, peche otro tanto de lo suvo aquel à quien la tomaron sin la entrega que es de suso dicha. E si no hubiere otro tanto como lo que tomó, pierda todo lo que hubiere, è si no hubiere nada, pierda el Alcaldía. E si el Alcalde juzgó tuerto, ò mandó tomar alguna cosa por su negligencia, que lo no entiende, jure que lo no fizo por ruego, ni por amor, ni por precio; è no vala lo que juzgó, ni él no haya ninguna pena : è si alguno se querellare del Alcalde à tuerto en esta razon, haya la pena sobredicha que el Alcalde habria si tuerto juzgase.

Ley III .- Cómo puede el Alcalde emendar el juicio que no es fenescido (2).

Quando el Alcalde mandare prender, ò asentar, ò juzgáre él mismo algun juicio que no sea afinado, puedalo emendar si entendiere que erró en lo que juzgó, ò de lo que mandó facer, y emiendelo fasta tercer dia. Y despues del tercer dia, si alguna de las partes se agraviáre, è se alzare, puedalo emendar quando quisiere, ante que el Pleyto del alzada venga ante aquel que lo debe juzgar.

TITULO III. DE LOS EMPLAZAMIENTOS (3).

Ley I (4).

Si algun home hubiere querella de otro par el señal del Alcalde fasta otro dia luego que vaya facer derecho. E si la parte es home de fuera de Villa, venga à tercer dia facer derecho. E qualquier de los contendores que al plazo no viniere, ò no enviáre como debe, peche cinco sueldos para el Rey, è otros cinco sueldos à su contendor que viniere al plazo, ò que enviáre. E si aquel que no viniere, diere escusacion derecha por qué no vino, no haya pena.

Ley II (3).

Si algun home hubiere demanda contra otro que sea raygado, demandele asi como dice el fuero: è sino fuere

(1) Concuerda con esta Ley, la Ley 7. tit. 4. de la 3. partida, que

(1) Concuerda con esta Ley, la Ley 7. tit. 4. de la 3. partida, que pone de qué cosas los Jueces se han de guardar.

(2) Concuerda con esta Ley, la Ley 2. é 3. tit. de los juicios de la 5. part. E vey la Ley 11. del dicho lit. que pone los casos, por qué los juicios no son valederos: y vey la Ley 11. de dicho tit.

— Tit. 16. lib. 11. N. R.

(3) Tit. 4. lib. 11. N. R.

(4) Concuerda con esta Ley, la Ley 8. de la 5. partida, tit. 7. é para la parte final desta Ley, hace la Ley 11. del dicho tit.

(3) Vey la Ley del estilo, que es 29. que declara, que si uno fia á otro, ó lo face abonado, como queda obligado, si se vá aquel à quien fió.

ravgado, dé fiador al demandador quel cumpla fuero : è si fiador no le diere, vaya luego con él ante el Alcalde à facerle derecho. E si facer no lo quisiere, recaudelo por si, si pudiere, è si no, digalo al merino, ò al Juez, à qualquier de ellos que tubieren su lugar. E aquel à quien lo dixiere, recaude lo de guisa que él faga derecho, è si facer no lo quisiere, y el demandado se fuere, peche la demanda que habia contra el demandado, porque no gelo quiso recaudar.

Lev III .- Del que es metido en Pleyto, ò en tregua de Concejo, è no viene al plazo, ò fuvere (6).

Todo home que fuere metido emplazo, ò en tregua de Concejo por los Alcaldes, ò por los fieles que pusiere el Concejo, è no viniere al plazo, peche cada dia cinco sueldos à los fieles, fasta que venga dar derecho, è recebir derecho sobre aquello que fue emplazado, è todavia que estè en tregua; è si en este comedio firiere. peche cien maravedis : el tercio al Rey, y el tercio à los fieles, y el tercio al ferido, porque quebranta la tregua. E si no hubiere de que lo pechar, cortenle el puño : E si de la ferida perdiere miembro, peche el coto del miembro demás de esto : è si matáre, muera por ello : E si alguno se ascondiere, que los fieles no lo pueden meter en plazo, sea pregonado: è si despues que fuere pregonado, no viniere entrar emplazo, y sobre esto firiere, ò matáre, haya la pena de esta Ley. E ninguno que fuere metido emplazo, no aduga consigo mas de cinco homes, y él sexto : è si demás aduxiere, peche veinte maravedis, la meytad al Rev, è la meytad al Concejo, y à los fieles. E si demás vinieren, y de aquellos cinco de cada parte, è no se quisieren ir por mandado del Alcalde, peche cada uno diez maravedis : la meytad al Rey, è la meytad al Alcalde : è si alguno firiere al fiel sobre esta razon, haya otra tal pena, qual habrie si firiese à aquel con quien entró en el plazo, asi como sobredicho es en esta Ley.

Ley IV. - En qué manera deben proceder los Jueces, contra el que fuere acusado sobre muerte, ò otra cosa que merezca pena de

Si algun home fuere demandado sobre muerte de home, ò sobre otra cosa que merezca muerte, emplacelo el Alcalde, que venga ante él fasta nueve dias, si fuere raygado : è si no fuere raygado, recaudenle los Alcaldes del lugar, que faga derecho por su cabeza, ò por fiador si lo hubiere, asi como manda la Ley: è si el emplazado fuere raygado, è no viniere al plazo, los Alcaldes, ò los que fueren en su lugar, recaudenle toda su buena mueble y raiz por escrito, y emplacenlo de cabo otros nueves dias. E si viniere facer derecho, peche las costas al querelloso, quales juráre el querelloso, segun el alvedrio de los Alcaldes; è despues, por el despreciamiento, peche cinco maravedis al Rey, è cinco à los

⁽¹⁾ Concuerda con esta Ley, la Ley 18 de la 5. part. tit. 5. Vey la Ley 6. de la 5. part. tit. 10. para declaracion desta Ley: é vey la Ley 4. del dicho tit. que habla quando uno pone á otro demanda, una, ó muchas, y él no pone otras demandas, contra él, cómo se han

⁽²⁾ Vey en la Ley 5. de la 3. part tit. de los Personeros, quales personas pueden ser Procuradores, é quales no: vey otras dos Leyes despues della del dicho titulo.

⁽⁵⁾ La Ley 10. de la 5. part. tit. 2. pone, que los Monges, ó Clerigos no pueden estar en juicio, caso que les piden lo que debian, antes que entrasen en la Orden: y porque su mayoral ha de responder por él, ó dar por él Procurador; y la Ley 6. del estilo declara, que alguno no ha lugar en aquellas causas, quel fijo que está en po-der de su padre, pueda estar en juicio, porque en aquellas el Religioso, ó Frayle puede litigar sin licencia de su mayor.

⁽⁶⁾ Vey la Ley del estilo, que es 166. que pone, que si Concejo litiga, é ha sentencia en su favor, cómo se han de tasar las costas. (7) Concuerda con esta Ley, una Ley del estilo 22. Concuerda con esta misma Ley 46. del estilo. Concuerda con esta Ley, la Ley 7. tit. de los asentimientos de la 3. part. Yey una Ley del estilo, que es 148. que pone los plazos que han de haber los que son acusados sobre fecho de muerte, é cómo ha de proceder el Juez á sentenciar.

Alcaldes, è sobre su buena. E si al plazo segundo no viniere, peche la pena segun que manda la Ley de homecillo, y emplacenle la tercera vez à otros nueve dias; è si no viniere, denlo por fecho; è si viniere al tercero plazo, sea oido sobre aquello que le es puesto, si lo fizo ò no; mas no cobre la pena sobredicha en que cayó por su culpa: è si alguno de estos, quier sea raygado, quier no, los Alcaldes no le fallaren en el lugar, ò en latierra que ellos han de juzgar, fagalo pregonar, y decir en su casa do moraba, que venga fasta un mes facer derecho sobre aquella cosa que le aponen, è si no viniere, sea toda la buena recaudada, así como sobre dicho es en esta Ley. Y pregonenlo, è diganlo en su casa de cabo, que vengaº fasta otro mes á facer derecho; è si viniere à este segundo plazo, peche las costas, è la pena de esta Ley sobredicha, è faga derecho: è si no viniere, peche la pena del homecillo, è pregonenlo de cabo fasta otro mes: è si viniere, sea oido sobre el fecho, si lo fizo ò no: mas no cobre la pena sobredicha: è si à este plazo tercero no viniere, denle por fecho; pero el que fuere tres veces aplazado, si quisiere mostrar algun embargo derecho, asi como enfermedad luenga, ò prision de su cuerpo, ò otro embargo derecho porque no pueda venir, venga ante los Alcaldes, vante el Consejo pregonado. E si quisiere probar el embargo por qué no podia venir al primero plazo, ò al segundo, sea oido sobre fiador que dé; è segun lo que probare, cobre lo que pechó: è si quisiere probar razon derecha, por qué no pudo venir al tercero plazo, sea recaudado porque faga derecho como de primero: è si no lo pudiere probar, fagan dél aquella justicia que deben, y si él por si no viniere de su grado, y de otra guisa lo prisieren, no sea oido mas en esta razon; è quando venir quisiere, fagalo saber à los Alcaldes, que quiere venir sobre tal razon como es sobredicha: è veniendo en tal guisa, no sea justiciado; mas sea recaudado como es sobredicho en esta Ley.

Ley V. - Qué plazo debe haber el doliente que no pudiere venir a plazo, y cómo ha de ser procedido contra el que no pareciere en juicio, ò no enviáre su Procurador à juicio (1).

Home doliente que fuere aplazado ò que adolesciere. que no pueda ir al plazo, enviese à escusar ante el Alcalde: y si el Alcalde esto fallare en verdad, no le faga venir mientra fuere doliente; y despues que sanáre. aplacelo, y venga facer derecho ante el Alcalde; y si la enfermedad fuere muy luenga, haya treinta dias de plazo à que venga, ò envie Personero en su lugar, que responda à derecho; y si el aplazado, asi como es sobredicho, no viniere, ò no enviáre àl plazo, metanle al demandador en tenencia de la demanda en razon de prenda, si fuere raiz, y si fuere la demanda de mueble, metan al demandador en tenencia de la demanda, si fuere cosa que lo puedan facer: è si tal fuere la cosa que facer no lo pudieren, metanlo en tenencia de tanta su buena de

(1) Concuerda con esta Ley. la Ley 11. de la 3. partida, tit. 7. que pone muchos casos, por los quales los citados se escusen de no parescer à las citaciones. E vey la Ley 2. del dicho tit. y la Ley 3. 4. è 5. del dicho tit. que pone otras muchas personas que se escusan de parecer: y en quanto esta Ley pone la forma que se ha de tener contra los emplazados en las Causas Civiles, que no parescen ante los

mueble, si lo fallaren, è si no dé raiz, que vala cumplidamente la demanda: è si la entrega fuere de raiz, è su señor viniere, ò enviáre su Personero à responder à derecho, fasta un año de buen fiador, que esté à derecho, è pague las costas del plazo primero à que no vino : è de si entreguenle de aquella entrega que le tomaron por prenda, è responda luego à derecho; è si fuere la prenda de mueble, y el demandado viniere fasta seis meses, v cumpliere asi como es sobredicho, entreguenle su prenda, è responda luego à derecho: è si à estos plazos no viniere, ò no embiáre, asi como sobredicho es, è despues viniere, è embiare, el tenedor no sea desapoderado de la prenda, è tengala por suya: è sobre est, ò porque no vino al plazo, peche cinco sueldos al Alcalde: y esta misma pena hayan los sanos que no vinieren, ni embiaren responder à los Plazos, si por mengua de respuesta sus contendores fueren metidos en tenencia de la demanda de raiz, ò de mueble, asi como sobredicho es.

Ley VI. - Qué pena debe haber el que à otro emplaza, ò es emplazado v no viene à juicio (2).

Si el Alcalde por querella de algun home emplazàre à otro, quier por sí, quier por su carta, ò su sello, ò por su home cognoscido que venga facer derecho al querelloso: y el emplazado sea tenudo de venir al plazo; è si no viniere, haya aquella pena que dice en esta Ley sobredicha de este titulo, en el capitulo primero, de los que no vinieren à la señal: y esto mismo decimos del querelloso que no viniere à la señal.

Ley VII.-Que el emplazado que no viniere al plazo no debe haber pena, salvo si entre si la pusieren (3).

Quando los contendores ponen entre sí plazo, à que sean ante el Alcalde, sin mandado del Alcalde, el que no viniere al plazo, no hava pena, salvo si la pusieron: mas si algun plazo fuere puesto por mandado del Alcalde, è los contendores entre si se avinieren, è cambiaren el plazo, si esto no fuere de consentimiento del Alcalde; el que no viniere, haya la pena que debe haber, si no viniere al plazo que fue puesto por mandado del Alcalde.

Ley VIII. - Cómo debe ser seguro en la ida, estada, y venida, el que es emplazado ante el Rey.

Si alguno fuere emplazado por mandado del Rey, que venga ante él, quier sobre Pleyto, quier sobre otra cosa qualquier, y este emplazado hobiere enemigos algunos, mandamos, que el dia que moviere de su casa por venir ante el Rey, que venga seguro por todo el camino. Otrosí, mientra duráre en Corte del Rey, è mientra tornáre para su casa, v esta seguranza de venida para el Rey, è de tornada para en su casa, dure tantos dias,

quantas fueren las jornadas, diezleguas de andadura cada dia: è ningun home por enemistad, ni por otra malquerencia, no sea osado de le facer mal en su cuerpo, ni en sus compañas : è si por aventura no fuere emplazado, ni viniere por mandado del Rey, mas por su placer, mandamos, que sea seguro en la carrera, desde cinco leguas de aquel lugar do fuere el Rey. Otrosí, mientra fuere en la Corte, è el dia que se dende partiere de tornada, por todo el dia sea seguro èl y sus cosas, asi como sobredicho es en esta Ley : è si en la venida, ò en la tornada le acaesciere alguna enfermedad, ò otro embargo derecho, porque no pueda tan aína venir, ò tornar á su casa, mientra que duráre la enfermedad ò el embargo, haya aquella seguranza, asi como sobre dicho es; è quienquier que contra esta nuestra Ley viniere, ò la quebrantare en alguna cosa, al cuerpo, y à quanto hobiese, nos tornariamos por ello, como à home que quebranta seguranza de Rey.

TITULO IV.

DE LOS ASENTAMIENTOS (1).

Ley I .- Qué pena debe haber el que entregare, asentare, ò forzare alguna cosa en que estuviere asentado (2).

Si algun home fuere entregado, ò asentado por mandado del Rey, ò del Alcalde en la bnena de su contendor, ó en su demandar, è aquel en cuyo entregaron, ò asentaren, forzáre, ò tomare alguna cosa de aquello que el otro era entregado, ò asentado por mandado del Alcalde, pechelo doblado à quien lo tomó.

Ley II .- De aquel que embarga, que el asentamiento no sea fecho defendiendolo por fuerza, qué pena debe haber tal home.

Si el Alcalde mandare asentar à alguno en su demanda, ò en buena de su contendor, porque el contendor no quiso responder como debia, ò se ascondió por no facer derecho, y aquel en cuyo mandáre asentar, lo defendiere por fuerza, è se alzáre, de guisa que el asentamiento no pueda ser cumplido, è pasáre el año, si fuere raiz, ò los seis meses, si fuere mueble : que en este plazo no venga responder por desfacer el asentamiento, haya la pena que el otro habrie, si el otro fuese el tea nedor del asentamiento.

TITLUO V.

DE LAS FERIAS.

Ley 1 .- Quales son los dias que se deben guardar, è no valer en ellos los juicios (3).

Mandamos, que ningun home no seallamado en juicio

la 3. part. tit. 2. que habla de los dias feriados por reverencia de Dios, y de sus Santos, y de las ferias por los panes è vinos. é por los Reyes, y Emperadores; y en qué casos en los dias feriados se puede litigar.

en dia de Domingo, ni en dia de Navidad, ni en dia de Circuncision, ni en dia de Apparitio Domini, ni en los tres dias ante de Pascua Mayor, ni en los tres otros despues de Pascua, ni el dia de Sant Asensio, ni el dia de cinquesma, ni en todas las fiestas de Santa Maria, ni en dia de Sant Juan Baptista, ni en dia de Sant Pedro, ni en dia de Santiago, ni el dia de Todos Santos, ni en los dias de mercado general, ò por feria, ni de Julio mediado, fasta Santa Maria de mediado Agosto, ni en la postrimera semana de Septiembre, ni en las tres semanas primeras de Octubre, è si ficiere friura, porque las ubas no maduran tan aina, los Alcaldes muden estas ferias adelante, como tuvieren por bien; è si ante de las ferias fuere el Pleito comenzado, y el demandado no fuere raigado que vala cient maravedis, dé fiadores, que faga derecho despues de las ferias, è valanle las ferias; è si dixere que no puede haber fiador, jure que lo no puede haber, è metan su cuerpo en poder del merino, è faga derecho sobre él : y esto sea si la demanda valiere cient maravedis, ò dende arriba : è si fuere de cient maravedis ayuso de recaudo, asi como los Alcaldes juzgáren, ò tuvieren por bien : è todavia sea tenido el deudor de dar recaudo, fasta que pechen, cumpla sobre la demanda lo que fuere derecho: è si el fiador pecháre la demanda, asi como es fuero, el deudor peche la demanda doblada: la meytad del doblo al Rey, è la otra meytad al fiador. Y en estos dias sobre dichos, ninguno sea osado de costreñir de entrar en Pleyto, si no fuere à placer del Alcalde, è de amas las Partes, ò si no fuere ladron, ò mal fechor, de que se deba facer justicia, ò si no fuere Pleyto de home que sea morador de fuera de nuestros Reynos, ò si no fuere pleyto que se haya de cumplir en estas ferias sobredichas. Ca queremus, que estos todos hayan derecho en todo tiempo, y en las otras ferias que se guarden por honra de Dios è de los Santos, sean bien guardados los ladrones, è los malfechores, para otros dias : y despues sean juzgados, è fagase la justicia que fuere derecho, y en estos dias sean salvos los derechos, è las rentas del Rey, que en todo tiempo se puedan demandar. E si juicio fuere dado en otra manera, no vala.

TITULO VI.

DE LAS RESPUESTAS PORQUE SE CONTESTAN LOS PLEYTOS (4).

Ley I (3).

Todo home que demandáre à herederos de muerto, ò à otro de fecho ageno porque deba responder, el demandado no sea tenudo de responder de si, ò de no, si no quisiere; mas habondale, que diga no lo sè : ni aquel por cuya voz le demanden, no ge lo dixo. E si el demandador quisiere probar la demanda, vala, si el demandador no mostráre razon, porque ge la quite.

(4) Tit. 6. lib. 11. N. R. (5) Concuerda (4) 111, 0, 110, 11, N, N, (5) Concuerda con esta Ley, è con la Ley siguiente, la Ley 5, tit. 10, de la 3, part. é la Ley 4, del dicho tit. declara, qué forma se ha de tener quando amas Partes concurren à poner sus demandas juntamente, qual dellos se ha de preferir, è la forma que se ha de tener: è vey la ley 5, del dicho tit, que habla en la dicha materia.

⁽²⁾ Vey la Ley del estilo, que es 26. en qué pena cae el Concejo ue emplezado no viene al término: y la dicha Ley pone si la pena de que emplezado no viene al término: y la dicha Ley pone si la pena de la reheldia para a los herederos, quando el emplazado se muere. Vey la Ley 50. del dicho estilo: si alguno es emplazado personalmente. si embia Procurador, si satisface para no caer en pena. Vey la Ley 1. y 2. de la 2. part. tit. 7. Y vey la Ley 8. del dicho tit. que concuerda

⁽⁵⁾ Concuerda con esta Lev. la Lev. 7. tit. 7. de la 3. part. vey la Ley 2. 63 6 4. 6 5. 6 6. del dicho tit. que pone muchas personas, que no son obligadas à venir à las citaciones, ni incurren por ello en pena

⁽¹⁾ Tit. 5. lib. 11. N. R.

(2) Concuerda con estas Leyes amas, la Ley 5. tit. 8. de la 5. part.

é la dicha Ley pone pena, no solamente al forzador cuyos eran los vicios, pero si fuere otro estraño, incurre en otras penas: è vey la
Ley 4. del dicho tit. que dispone, que caso que el que fuere mandado
meter en la posesion por vía de asentamiento, le sea resistido, sea
habido por poseedor: è vey por todo el dicho tit. cómo se hace el
asentimiento, é con qué solemnidad, è quanto tura.

(5) Concuerda con esta Ley, la Ley 54. è 55. é 56. è 37. é 38. de
la 3. nart. tit. 2. que habit de los diss foriados por reverencia de Dios